

**ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES. PUNTO DE CONVERGENCIA
ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL. ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

CAROLINA ALZATE GÓMEZ

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.**

DERECHO

MEDELLÍN

2020

**ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES. PUNTO DE CONVERGENCIA
ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL. ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

CAROLINA ALZATE GÓMEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado.

Asesor:

JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA

Abogado.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

DERECHO

MEDELLÍN

2020

**ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES. PUNTO DE CONVERGENCIA
ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL. ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

**INDEMNITY ACCUMULATION. CONVERGENCE POINT BETWEEN CIVIL
LIABILITY AND THE SOCIAL SECURITY SYSTEM. JURISPRUDENCE
ANALYSIS**

Carolina Alzate Gómez

Resumen

El objeto de este trabajo es analizar a través de las sentencias de 3 de octubre de 2002. Exp. 14207 y sentencia de 6 de julio de 2012 exp: 6-2002-101 cuales son las posturas jurisprudenciales que se dan en el Consejo de Estado, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sobre la posibilidad de acumulación de indemnizaciones cuando concurren solicitudes de prestaciones propias de la seguridad social con solicitud indemnizatoria por lucro cesante.

Resulta bastante común, que de un solo resultado lesivo se configuren dos fuentes de resarcimiento como lo son la seguridad social y la responsabilidad civil. Sin embargo, este es un tema bastante complejo, pues se presenta la disyuntiva entre (i) aceptar la acumulación, con lo cual se genera un enriquecimiento para la victima superando el valor del daño, o (ii) permitir la concurrencia de prestaciones. Evento en el que hay quienes sugieren que se estaría permitiendo que el causante del infortunio terminase pagando menos de lo que debería, al contar con un tercero que asume parte del pago.

Así las cosas, se adentra en el tema de subrogación, como determinante para abordar del tema, donde se puede presentar v. gr., entre el patrono con culpa comprobada en el accidente de trabajo y el sistema de seguridad social, cuando este último responde por su obligación en cuanto a las prestaciones pero que a su vez pueden configurar una parte del pago indemnizatorio. Del mismo que puede presentarse entre la Administradora de Fondos de Pensiones que asume el pago de una prestación de sobrevivencia con la persona civilmente responsable en accidente de tránsito.

Finalmente, para efectos del presente escrito se abordará la distinción entre víctimas directas e indirectas para efectos de acumulación de indemnizaciones, concluyéndose que, tratándose de las segundas, no es posible acumular prestaciones pues siempre existirá un enriquecimiento a favor del reclamante que no padece directamente el daño.

Summary

The purpose of this study is to analyze the possibility of accumulation of Indemnities when there is proven an employer fault, within the sentence of October 3, 2002. Exp. 14207 and the sentence of July 6, 2012 exp: 6-2002-101, which are the jurisprudential positions that are given in the Council of State, The Supreme Court of Justice Labor Cassation Chamber, The Supreme Court of Justice Civil Cassation Chamber and other entities.

It is very common for two sources of compensation, such as social security and civil liabilities, to come about from a single harmful result. However, this is a rather complex issue given the dilemma of deciding whether to accept the accumulation will generate an enrichment for the victim, exceeding the value of the damage, or will allow, as many suggest, that the individual that has caused the misfortune will end up paying less than they should by having a third party to assume part of the payment.

Taking this into account, this study explores the issue of subrogation that may arise between the employer and the social security system, when the latter is employees' benefits, but which in turn can be part of the compensation payment.

Palabras clave: Acumulación, Indemnización, Seguridad social, Responsabilidad civil, subrogación, enriquecimiento sin causa, culpa patronal, riesgos laborales.

Key Word: Accumulation, Indemnity, Social Security, Civil Liability, subrogation, unjust enrichment, occupational hazards, employers fault.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. CARACTERÍSTICAS RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.2. CARACTERÍSTICAS SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

2.1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: RICARDO HOYOS DUQUE. EXP: 19001-23-31-000-1995-3007-01(14207) OCTUBRE 3 DE 2020.

2.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01- JULIO 9 DE 2012.

3. ANALISIS.

4. CONCLUSIONES.

5. BIBLIOGRAFIA.

1. INTRODUCCION

La acumulación de indemnizaciones se puede definir como la posibilidad que tiene la víctima, para partiendo de un mismo hecho del cual se desencadenan dos fuentes de indemnización, de agrupar ambas, la primera una derivada de una fuente de responsabilidad (civil o laboral) y otra que nace de una fuente obligaciones distinta -asegurador, entidad de seguridad social, etc. y que para efectos del presente escrito se centrará en analizar la obligación que tiene el sistema de seguridad social de responder ante cualquier ocurrencia que le suceda al afiliado. Es este el punto de convergencia de ambas parcelas del derecho, y a su vez el punto de disyuntiva de innumerables debates en las altas Cortes, pues si bien hay quienes consideran que ambas indemnizaciones son acumulables, hay también quienes defienden la tesis que esto constituye un enriquecimiento para la víctima y es este a su vez el punto de análisis de este artículo.

1.1. Responsabilidad Civil.

Se puede definir la responsabilidad civil como la consecuencia jurídica donde todo sujeto de derecho debe responder o resarcir los daños y perjuicios causados a una persona o su patrimonio ilícitamente afectados y por los cuales está obligado a indemnizarlo.

En relación con el tema de la responsabilidad civil, la doctrina se ha encargado de definirlo a partir de su regulación civil, señalando que:

“En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que puedan generar un daño a un tercero y recae en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la

consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a un tercero. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación al deber legal de prudencia.” (Tamayo J, 2009,p.8)

Teniendo en cuenta la definición precedente, se entiende entonces la finalidad de la responsabilidad civil y se procede a describir los requisitos que se deben acumular para que se configure el daño bajo estos términos:

La doctrina habla de dos regímenes de responsabilidad:

Responsabilidad civil extracontractual: Hace referencia al incumplimiento de un deber general que debe ser observado por todas las personas que viven en comunidad y que consiste en actuar de tal manera que no se le cause daño a otro. Se habla de deber general y no de obligación porque el deber es predicable de todos los sujetos, pero no tiene en particular un acreedor.

Responsabilidad civil contractual: Hace referencia al incumplimiento no de un deber de un sujeto cualquiera, sino al incumplimiento en la ejecución de una prestación que es el objeto de una obligación que como tal tiene identificados un sujeto activo y uno pasivo. En estos casos el sujeto pasivo no hizo lo que debía hacer que es ejecutar de manera libre, estricta, oportuna y completa la obligación.

Si bien cada tipo de responsabilidad cuenta con características propias comparten muchas otras, como, por ejemplo, las características para que se configure la responsabilidad, estas son:

1.1.1 Hecho.

La configuración de este requisito se puede dar por acción u omisión. cuando la conducta se ejecuta por activa, con su propio comportamiento, el agente modifica el mundo exterior de manera que se produce un hecho. Cuando se da por omisión, los autores de manera pura o simple, omiten una acción determinante para evitar el daño y al no lograrse dicha acción nada impide que este se genere.

Así las cosas, siempre será necesario un hecho ya sea por acción u omisión que genere el daño.

1.1.2 Daño.

El simple hecho culposo no es suficiente, para dar pie a la responsabilidad civil, luego de evaluar la acción u omisión es necesario analizar si esta desencadenó una lesión.

Por daño civilmente responsable, “se entiende el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene la persona para disfrutar del bien patrimonial o extramatrimonial.” (Tamayo,2009, p.247) Ese daño se puede indemnizar cuando es causado a la víctima de manera ilícita.

1.1.3 Nexa causal.

Hemos dicho entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica por la que quien se comporta de

forma ilícita debe responder al daño, sin embargo, puede suceder que una persona se comporte de forma ilícita y otra haya sufrido un perjuicio, sin embargo, hasta que no se pruebe dicha conexión entre ambos sucesos no se puede determinar responsabilidad civil, pues uno solo responde por los efectos de su propia conducta. (Tamayo, 2009, p 248).

1.2. Sistema de Seguridad Social.

Dentro del sistema de la seguridad social, existen varios subsistemas entre ellos el de riesgos laborales, en el cual el empleador debe trasladar la responsabilidad de ocurrencias de accidentes de trabajo y enfermedades laborales hacia este, el cual, busca cubrir la mayor cantidad de riesgos que se puedan presentar al trabajador.

Esta normatividad se encuentra en el decreto ley 1562 de 2012 el cual en su artículo primero define el sistema de riesgos profesionales como:

“Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

**Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.”
(Ley 1562,2012, art 1)**

Esto quiere decir que las entidades que hacen parte del sistema general de riesgos profesionales están obligadas a asumir asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, servicios hospitalarios, odontológicos, y cualquier todo tipo gastos que se deriven de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondientes.

Advierte el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 216 que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas.

Surgen entonces del decreto ley 1562 de 2012 y la ley 776 de 2002 las regulaciones sobre el sistema de riesgos laborales en Colombia. Donde es el empleador quien asume el riesgo de las enfermedades y accidentes de trabajo si este no le traslada la obligación al sistema de seguridad social. Es este punto donde inicial el debate sobre las dos fuentes que podrían indemnizar el daño de la víctima una vez surge el hecho. Una de carácter subjetivo, derivado de la culpa patronal (responsabilidad civil) y otra de carácter objetivo (seguridad social). Tema que no es exclusivo cuando se presenta un accidente laboral, así como tampoco se trata de un debate que se da frente a la prestación asumida por la ARL, esto, en tanto también se presenta idéntico debate cuando se pretende acumular la prestación de sobrevivencia asumida por una Administradora de Fondo de Pensiones con la indemnización plena de perjuicios, bien sea de tipo laboral, bien sea de tipo civil.

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIA

**2.1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
(3 DE OCTUBRE DE 2002) SENTENCIA 19001-23-31-000-1995-3007-01(14207)
(MP: RICARDO HOYOS DUQUE)**

Hechos.

1. El 25 de marzo de 1993, el señor JUAN MANUEL CARO GONZALEZ, se dirigía hacia la ciudad de Cali procedente de Popayán, despachado en comisión de la Fiscalía General de la Nación desde la ciudad de Santafé de Bogotá en un vehículo oficial marca TROPER, de Placas NS 5017 adscrito a la Fiscalía General de la Nación, conducido por el señor JAIME ANTONIO BARRAGÁN VIVAS.

2. Debido al exceso de velocidad con que manejaba y a la imprevisión del mismo en razón a que la carretera estaba mojada, perdió el control del vehículo oficial, colisionándolo contra un bus de servicio público, accidente que dejaría como saldo trágico la muerte del conductor JAIME ANTONIO BARRAGÁN VIVAS y lesiones a los otros ocupantes entre los que se contó el señor JUAN MANUEL CARO GONZALEZ.

3. A causa de la gravedad de las lesiones ocasionadas al señor JUAN MANUEL CARO GONZALEZ, se le salvó la vida, pero quedó lastimosamente parapléjico de por vida y como es obvio, con una merma en su capacidad laboral del 100% y una pérdida total de su goce fisiológico.

4. A causa de lo acontecido, en ejercicio de la acción de reparación directa, los demandantes JUAN MANUEL CARO GONZALEZ, CLAUDIA ROSMERY

GROSO RUIZ, ROSALBA GONZALEZ DE CARO y ANA MARIA CARO GONZALEZ, formularon demanda contra LA NACION (FISCALIA GENERAL DE LA NACION) para que se declarase civilmente y administrativamente responsable todos los daños y perjuicios morales, como materiales ocasionados al señor JUAN MANUEL CARO GONZALEZ y su familia. Se solicita entonces lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y capacidad de goce fisiológico.

Problema jurídico.

Como se señala en la sentencia del 3 de octubre de 2002, “el problema jurídico que aquí evidencia es relativo a la posibilidad de acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño, entendido como el derecho de percibir indemnizaciones derivadas de varias fuentes”.

Sentencia recurrida.

En esta ocasión el a quo decide se declare responsable a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de las lesiones sufridas por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1993, cuando este se encontraba desplazándose en un vehículo de la entidad demandada.

Como consecuencia ordena se condene a la nación al pago de perjuicios morales causados al señor JUAN MANUEL CARO GONZALEZ, su madre ROSALVA GONZALEZ ARDILLA y a ANA MARIA CARO GONZALZ, su hermana.

Se ordena a LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el pago por concepto de perjuicios fisiológicos.

Impugnación.

El apoderado de la parte actora solicita se modifique la sentencia apelada, revocando el numeral segundo para indemnizar a la señora ROSEMARY GROSSO RUIZ como esposa del lesionado, ya que al demostrarse el vínculo matrimonial se presumen los perjuicios morales sufridos con el hecho. La indemnización por perjuicio moral tiene carácter compensatorio por un sufrimiento padecido por la víctima de un daño extra patrimoniales; por lo tanto, este perjuicio no se causa y agota en el primer momento del hecho; por el contrario, se sigue causando en el tiempo

Solicita igualmente se le reconozca el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, ya que éste tiene una fuente jurídica diferente a la de la pensión de invalidez reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, por cuanto esta última nace de la relación laboral y la anterior del hecho generador de responsabilidad extracontractual administrativa consistente en una falla en el servicio probada en el proceso.

Agrega que la pensión de invalidez no otorga ninguna indemnización al lesionado, sino que reconoce una prestación a la cual tenía derecho.

Segunda instancia.

Sobre perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se estimó con base a la jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, hay lugar a tal reconocimiento, no obstante, que la entidad de previsión a la cual estaba afiliado le haya otorgado a la víctima una pensión de invalidez, por cuanto la indemnización que se pretende mediante el presente proceso y el reconocimiento de la pensión de invalidez tienen causas diferentes. La primera, tiene su origen en la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio y, la segunda, en una relación laboral.

Fallo.

Como en el caso concreto el hecho dañoso es imputable a LA NACIÓN y esa entidad había trasladado los riesgos que pudieran sufrir sus funcionarios como consecuencia de un accidente de trabajo a CAJANAL, la pensión de invalidez que ésta le reconoció al señor JUAN MANUEL CARO GONZALEZ, en su condición de empleado de la Fiscalía, constituye pago parcial de la indemnización plena a cargo de la última y, por lo tanto, tienen naturaleza indemnizatoria.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

Antes de iniciar con el análisis jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la acumulación de indemnizaciones es prudente advertir que este no resulta ser un tema pacífico, y muy por el contrario, el resultado de cada una de las posiciones puede variar según el análisis de cada caso en concreto.

Sobre este punto de análisis el Consejo de Estado ha tenido varias posturas, a saber: a) que si bien el damnificado tiene derecho a la reparación plena del daño, para evitar un enriquecimiento sin causa debe descontarse de la indemnización la suma correspondiente a las prestaciones sociales que hubiera recibido; b) que había lugar a esa acumulación sin ningún descuento porque las prestaciones sociales y la indemnización tenían fuentes diversas: las primeras, derivan de la relación jurídico laboral de la víctima y por lo tanto, no tienen carácter indemnizatorio y la segunda tiene su origen en el daño sufrido por la víctima y c) en otras oportunidades se ha negado el derecho a recibir la indemnización por incapacidad laboral temporal cuando la víctima ha recibido la prestación social correspondiente.

Así fue como, inicialmente, la Sala plena del Consejo de Estado adoptó la teoría donde las prestaciones reconocidas a los demandantes en razón del vínculo laboral que tenía la víctima, debían descontarse de la indemnización que se le reconociera en los procesos de responsabilidad extracontractual,

con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa. No obstante, en sentencia del 7 de febrero de 1995 decide dar un cambio jurisprudencial considerando:

“De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.

Por consiguiente, no existe justificación de ninguna clase para ordenar el descuento del valor de las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes del monto de la misma, pues son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, enfrente de las cuales no cabe la compensación que se daría al disponer ese descuento.”(Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sentencia 247 de 1995)

La posición actual del Consejo de Estado, la cual, incluso ha sido sentencia objeto de de unificación, consiste en la postura pacífica en los Tribunales de dicha jurisdicción, según la cual, se permite la acumulación de indemnizaciones, de manera especial, entre la reparación integral por lucro cesante y las prestaciones propias de la seguridad social por provenir de fuente distintas. Ha dicho el Consejo de Estado:

“Ahora bien, uno de los principales motivos de apelación del demandante, consiste en la negativa a conceder los perjuicios materiales a la víctima, argumentando que ellos fueron cubiertos con la pensión de invalidez otorgada al soldado Cuellar Penagos.

Al respecto vale la pena precisar que según la jurisprudencia de esta Corporación, el reconocimiento de la pensión de invalidez, concedida a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente.

En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normativas del Código Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría tenga su origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad.” (Consejo de Estado, sala tercera, Sentencia 28099-2013).

Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia, tampoco cuenta con una posición unánime. Inicialmente, en sentencia del 9 de agosto de 1979 interpretando el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, determinó que el empleador no estaba habilitado para realizar el descuento de la indemnización plena que el empleado hubiera recibido por parte de la entidad aseguradora del riesgo profesional, pues esto llevaría al empleador o patrono a “lucrarse con el aprovechamiento en beneficio suyo de un valor pecuniario que en realidad le pertenecía a persona distinta: el Instituto de Seguros Sociales”

Seguidamente, en sentencia del 10 de marzo de 1993. Se acuerda que cuando el trabajador sufriera un accidente por culpa del empleador, tendría derecho a la indemnización total de perjuicios, sin embargo, el empleador podría descontar de esta el valor de las prestaciones pagadas al I.S.S cuando este hubiese asumido el riesgo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. S 5480 -1993)

Posteriormente, en sentencia del 12 de noviembre de 1993. Se diferenciaron los siguientes eventos:

“a) cuando el patrono esté obligado a pagar indemnización total y ordinaria, puede descontar el valor de las prestaciones sociales que haya pagado al trabajador o sus beneficiarios, solo para aquellas hipótesis en que el patrono previamente ha pagado el valor de las prestaciones en dinero y posteriormente resulta condenado como culpable del accidente o de la enfermedad profesional”, b) cuando esas prestaciones hayan sido pagadas por el I.S.S., esa entidad estará facultada para demandar del empleador la restitución de las mismas, siempre que el accidente o la enfermedad se produjeron por su culpa, “puesto que la entidad de previsión social no asegura los daños causados por dolo o culpa del patrono”, y c) cuando la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria de perjuicios, “del monto de ella y por el mismo Instituto deberá descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas de acuerdo con las normas del reglamento”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 5868 de 1993)

Más adelante, se evidencia cómo gradualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral viene modificando su línea

jurisprudencial sobre la subrogación de la ARL en el pago que realiza. Es así, como en sentencia del 17 de Abril de 2016, donde se estudia el caso del señor Catalino Martínez Vergara quien promovió proceso laboral ordinario contra la sociedad Construcciones e Inversiones Beta LTDA, con ocasión de un accidente de trabajo que sufrió en función de sus labores con el cargo de oficios varios quedando en silla de ruedas con una disminución de su capacidad laboral del 78%, así lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

El problema jurídico que se plantea la Corte en esa oportunidad consiste en determinar si ¿Se debe realizar el pago de una indemnización ordinaria siendo un tercero (también empleado) quien causo el daño y no directamente la empresa demandada, cuando además ya se ha reconocido una pensión de invalidez? La Corte establece que, el sistema general de riesgos profesionales cubre los acontecimientos acaecidos a su naturaleza, mientras que los riesgos que ocurrieren con culpa comprobada del empleador se encuentra en el escenario de las obligaciones respecto de su responsabilidad, por lo tanto, al ser de origen diferente se deben reconocer las dos indemnizaciones sin que opere el descuento.

De lo anterior se puede concluir entonces, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia si bien no contaba hasta el momento con una postura clara, a partir de la sentencia SL 5619-2016 cambia radicalmente su línea jurisprudencial. ya que inclina su postura hacia un extremo donde se permite la acumulación de indemnizaciones sin que se realice el respectivo descuento de la ARL que se venía haciendo.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

Por otro lado, la Sala Civil también ha oscilado entre reconocer la posibilidad de acumulación a la víctima y sus beneficiarios lo pagado por la seguridad social y la reparación, alegando que estas vienen de fuentes diferentes, con la postura contraria que consiste en negar el derecho alegando que esto desencadenaría una doble indemnización y por lo tanto un enriquecimiento para la víctima. Estudia también esta Sala el debate que se genera al analizar si el pago que se realiza por parte del sistema de seguridad social extingue la obligación que este tiene con el empleador causa de la afiliación y cotización o, por el contrario, este pago logra a su vez extinguir la obligación del tercero responsable.

Para ello se recurre a la sentencia del 22 de octubre de 1998. En la cual se aclaró que la posibilidad existente de subrogación no se deriva del artículo 1666 del código civil, ya que esta permite al tercero pagar la obligación del deudor siempre y cuando este no esté extinguiendo su propia obligación. Por otra parte, el artículo 1096 del Código de Comercio si permite la subrogación con fundamento en que es la ley y no la naturaleza del seguro la que posibilita el daño. Dijo la Corte:

“...la improcedencia de la acumulación no puede fundarse en el argumento simple del resarcimiento de la víctima por el asegurado y el carácter indemnizatorio del mismo, sino en la consagración legal de una acción de subrogación a favor del asegurador que pagó, pues de no existir dicha acción la acumulación no tendría reproche, porque el tercero no puede quedar impune y constituirse en el verdadero beneficiario del seguro”. (Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil. S 4866-1998)

En síntesis, determinó la Sala que la víctima y sus beneficiarios están en total derecho para instaurar acciones pertinentes y tendientes a que se les reconozca el pago de la indemnización que logre resarcir la totalidad de los daños causados. Sin embargo, se debe tener en cuenta que a este valor

se le debe descontar lo pagado por la entidad y realizarle su respectiva devolución, pues de no ser así se podría configurar un doble pago entre lo aportado por la entidad del sistema de seguridad social y el responsable.

2.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL(9 DE JULIO DE 2012) SENTENCIA 11001-3103-006-2002-00101-01 (MP: ARIEL SALAZAR RAMIREZ)

Hechos

- 1. El día 14 de septiembre de 1997 el señor LUIS ALBERTO ESTÉVEZ LEAL fue atropellado por el vehículo con número de matrícula SGO-919, cuyo accidente le produjo la muerte en forma instantánea.**
- 2. El automóvil de propiedad del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL “MEGABANCO S.A.”; al momento del accidente se encontraba afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.; y era conducido por ALEJANDRO LLANOS AMAYA.**
- 3. El Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá declaró penalmente responsable al conductor del automóvil que ocasionó el accidente por el delito de homicidio culposo en la persona de LUIS ALBERTO ESTÉVEZ LEAL; y lo condenó, entre otras penas, a pagar la suma de 4.200 gramos oro “en favor de quienes tengan derecho”, por concepto de perjuicios materiales y morales irrogados con el ilícito.**
- 4. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de julio de 2001.**

Problema jurídico.

Como se señala en la sentencia, el problema jurídico que allí se estudia es determinar si el pago que realiza el sistema de seguridad social por medio de cualquiera de sus subsistemas, son o no descontables de la

indemnización que el empleador o patrono debe resarcir a causa de la responsabilidad civil que surge a causa del daño generado al empleado.

Sentencia Proceso Civil.

La demandada MEGABANCO S.A. y a la llamada en garantía Seguros Cóndor S.A., de todas las pretensiones de la demanda.

El mismo fallo declaró civil y extracontractualmente responsable a la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda. por los perjuicios ocasionados con la muerte de Luis Alberto Estévez Leal, toda vez que esa empresa ejercía la custodia del vehículo para la fecha del accidente, en su calidad de locataria en el contrato de leasing celebrado con Megabanco, y por ser la empresa afiladora.

A la anterior decisión fue apelada únicamente por la demandada Cooperativa Integral de Transportes La Nacional Ltda. quien en sustento de su recurso adujo las siguientes razones:

- los documentos en los que se sustentó el a quo para emitir su sentencia, y que provinieron de un proceso penal, carecen de valor probatorio por ser copias simples

- Que la sentencia penal en que se fundamentó el juez no le es oponible por no haber participado en aquel proceso

-Que la parte actora fue negligente al no solicitar pruebas para la demostración de los perjuicios y, en todo caso, actualmente recibe una pensión de sobreviviente por parte de las Fuerzas Militares que le impide acceder a una indemnización por lucro cesante, pues se le estaría reconociendo un perjuicio inexistente, dado que se favorecería un enriquecimiento sin causa.

Proceso Civil Segunda Instancia

El 24 de noviembre de 2008 se dictó la sentencia de segunda instancia que posteriormente resulta objeto de casación. En ella el ad quem consideró que es cierto que la decisión proferida en el proceso penal contra el conductor del vehículo no le es oponible a la apelante dado que no fue parte en el mismo y no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas allí recaudadas.

Proceso Civil Casación.

La parte actora interpuso recurso de casación con sustento en la causal primera del artículo 368 de la ley adjetiva, por violación indirecta de los artículos 2356, 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, ante la existencia de errores en la apreciación de las pruebas

Argumentó que el Tribunal erró en no haber decretado de oficio la prueba para la tasación del monto de los perjuicios indemnizables, adujo, de igual modo, que no había razón alguna para que se limitaran los perjuicios morales a la cantidad equivalente a 600 gramos oro, pues nada de ello se indicó en las pretensiones.

Fallo Casación.

El 18 de agosto de 2010 la Corte casó la sentencia de segunda instancia, por cuya virtud corresponde a esta Corporación dictar el respectivo fallo de reemplazo.

la Corte diferenció la regla general de improcedencia de la casación por error en la apreciación de las pruebas cuando estas no aparecen en el expediente y su contenido y alcance es incierto, con el evento particular de una prueba que pese a tener el carácter de incompleta aparece sugerida o

insinuada de tal forma que todos los demás elementos de juicio indiquen de modo inequívoco que solo ella falta y que, por ende, su decreto oficioso se torna necesario para arribar al resultado que se muestra evidente.

El segundo punto de la censura, consistente en la limitación que vio el Tribunal a la hora de tasar los perjuicios morales, también resultó avante, dado que la Corte encontró que en ninguno de los pasajes de la demanda se restringió el monto de la condena al equivalente de 600 gramos oro.

La decisión de la Corte se sustenta indicando que no procede la acumulación de indemnizaciones ya que esta desencadenaría un doble pago por parte del empleador, tanto a la víctima como al asegurador.

Concurrencia de indemnizaciones.

Sobre este tema comienza la Corte señalando que resulta frecuente que de un mismo hecho con resultado lesivo se desencadenen dos fuentes de resarcimiento distintas, esto se da cuando la víctima está amparada por un seguro particular, cuando está afiliada al sistema de seguridad social o cuando se logra probar la culpa del empleador o de un tercero.

Allí surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable ya mencionada con anterioridad: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso.

Hasta el momento lo único que se logra decir es que sobre este punto no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, y es que las dificultades de este parten incluso desde el origen mismo de la indemnización que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su

patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de “compensatio lucri cum damno”. Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.

“De Cupis (1770) define esta figura como: la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la “causación adecuada”.

La Corte ha considerado evidente que cuando se trata de prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales, tales como los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, que tienen carácter indemnizatorio, un pago doble de los mismos resulta inadmisibles dado que lo contrario repudiaría al estricto sentido de la equidad.

Sin embargo, sobre las pólizas de vida la Corte ha señalado que no están sujetas a discusiones sobre si se tiene o no la posibilidad de acumulación, pues estas dan derecho a exigir todo el valor del seguro pues ante este caso no se está ante prestaciones de carácter indemnizatorio.

Así, tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han considerado que las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales tienen un sustrato indemnizatorio; lo cual se halla en consonancia con el origen histórico de esos beneficios. No obstante, se ha aceptado su concurrencia con la indemnización originada en la responsabilidad civil, atendiendo a un enfoque distinto del que se viene comentando.

Luego de analizar varios caminos, se va acercando esta Sala a la conclusión que es la subrogación el factor determinante de si es o no acumulable la pretensión, pues si la ley concede este derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no estaría facultado para acumular las prestaciones en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución.

Empieza a diferenciando esta sala, que hay que separar entre títulos autónomos y aquellos causados por daños patrimoniales. Los primeros se entienden como aquellos del que se hace acreedor la víctima y sus beneficiarios como pensión de vejez; jubilación; invalidez de origen común o profesional; de supervivencia entre todas aquellas que lo único que se necesita para hacerlas efectivas es cumplir los requisitos propios del sistema de seguridad social, sin que para ello se requiera algún hecho ocasionado por un tercero.

y por el contrario, se encuentran los daños patrimoniales a personas fallecidas a causa de un hecho lesivo, ellos constituyen un lucro cesante y su resarcimiento que debe probarse. En este ámbito, se separa la responsabilidad civil del sistema de seguridad social, pues afirma la corte que en este punto no interesa si hubo un beneficio por parte del sistema de seguridad social, pues este no tendrá nexo de causalidad con los daños

económicos que la víctima haya sufrido y que deberá ser resarcidas aparte de lo ya pagado por otra fuente.

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

3-. ANALISIS.

Sobre la subrogación, el Código Civil la define en su artículo 1666 como la subrogación como la transmisión de los derechos de acreedor a un tercero, que le paga. (Ley 57,1883, art.1666); A su vez el Código de Comercio contempló la subrogación del asegurador de riesgos laborales contra el responsable del daño causado, siempre que entre estos mediara un acuerdo.

El artículo 12 del decreto 1771 abordó el tema de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. SUBROGACION. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monte calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al limite de responsabilidad del tercero. (Decreto 1771,1994, art.12)

Pese a esto, la Corte Suprema de Justicia se ha caracterizado por no dar cumplimiento estricto a esta normatividad, y por el contrario ha buscado que se permita la acumulación de prestaciones entre la responsabilidad civil y el sistema de seguridad social de riesgos laborales argumentando que provienen de fuentes distintas y son perfectamente acumulables en cabeza del empleado y sus beneficiarios. (Arenas,M.A(2018))

Luego de haber atendido juiciosamente a los múltiples análisis hechos por las altas cortes donde en su mayoría plantean la posibilidad de permitir la acumulación de indemnizaciones y que solo en aquel caso donde puede existir subrogación se puede descontar el valor pagado por el tercero, pasaré brevemente a exponer por qué en mi opinión no debe presentarse la acumulación de prestaciones.

Si bien la tesis asumida por la Corte Suprema de Justicia, citada en este escrito, parece ser la postura que predomina en la discusión sobre la acumulación de prestaciones, se presenta una crítica a la misma, esto, en el sentido de estimar que la forma en que se plantea dicha postura no logra superar el evidente enriquecimiento a favor de la víctima, por lo que se considera artificiosa la respuesta jurisprudencial al tema, conforme se pasa a explicar:

Sobre la acumulación de indemnizaciones, lo primero que debe indicarse es que la definición más acertada sería la de acumulación de prestaciones, esto, dado que se trata de una misma situación de hecho que habilita varias fuentes de pago en favor de la víctima.

En las sentencias que se citan en el presente escrito, tanto la asumida por Consejo de Estado como lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia, las situaciones de hecho consisten en accidentes de tránsito, donde de

manera idéntica el hecho activó la prestación que pudiera provenir de la responsabilidad civil, de llenarse los requisitos de esta, así mismo, con las situaciones descritas se activan las prestaciones de seguridad social en pensiones, pensión de sobreviviente y de invalidez respectivamente.

El problema jurídico que salta a la vista consiste en determinar: ¿Qué prestaciones pueden acumularse? Y, en segundo término, lo que debe evaluarse es ¿En favor de quiénes?

Suponiendo que fuera positivo el análisis de la existencia de responsabilidad civil extracontractual, debe indicarse que hay dos tipos de víctimas, directas e indirectas. La víctima directa, quien padece en su integridad la acción dañina, puede reclamar del responsable las indemnizaciones conforme los daños que logre acreditar. Salvo que llegue un tercero que como consecuencia del daño pague una prestación en favor del responsable, como sería el caso del seguro de responsabilidad civil extracontractual, caso en el que ya no cabe la acumulación, pues tal pago extingue el derecho a la indemnización.

Ahora, si se trata de un tercero que no paga en favor del responsable, pero el pago que hace lo subroga en los derechos de la víctima frente al responsable, se estima, apartándose de lo considerado por las altas Cortes que en este evento que sería, v. gr., el caso de la ARL cuando el responsable por el accidente de trabajo es un tercero (no empleador), pues en tal caso la ARL no pagó por el responsable pero debería subrogarse como lo permite la norma que ha sido subvertida por la Corte, lo que impediría a la víctima acumular la pensión de sobreviviente de origen profesional con la indemnización por lucro cesante.

Bajo esta línea se tiene que si no se trata de un tercero que pague por el responsable ni de un tercero que pague y cuente con subrogación, la víctima directa puede acumular, dado que si bien puede llegar una fuente de un tercero a pagar y el análisis se lleva al daño hay que concluir, tomando como ejemplo la pensión de invalidez de origen común, que esa víctima directa pudo perder o no ingresos, lo que se denominaría lucro cesante que quizás la pensión mitigue o cuestione, pero lo cierto es que esa víctima directa perdió capacidad laboral, lo que habilita el cobro de ambas prestaciones, es decir, sigue teniendo daño y perjuicio (no propiamente en la pérdida de ingresos, sino en la posibilidad de generarlos dado que ya cuenta con menor capacidad laboral).

Con esta forma de reflexión la víctima directa siempre puede acumular, salvo los dos casos ya identificados que lo eliminan.

En el caso de las víctimas indirectas el análisis varía, especialmente para revisar la acumulación de prestaciones. Esto en la medida que además de mirar si el tercero que concurre al pago lo hace para extinguir la obligación del responsable, como es el caso asegurador, allí no cabe la acumulación, lo mismo si el tercero lo hace y tiene subrogación tampoco cabe acumulación.

Pero si se trata de un caso que no se enmarca en los anteriores, como en el evento de la concesión de prestación por pensión de sobrevivencia de origen común o sustitución de la pensión que gozaba un pensionado, la víctima indirecta ya va a recibir por esa vía más dinero que del que en vida le daba el fallecido y también con carácter vitalicio, ello genera que debe revisarse el tema desde el daño y concluirse que es una persona que no tiene daño en la modalidad de lucro cesante pues una fuente viene y pone un dinero superior al que recibía del fallecido. En consecuencia, en este evento,

para la víctima indirecta su integridad no se ha alterado desde la capacidad laboral, luego, ello genera que no pueda acumular pues se estaría enriqueciendo y no hay responsabilidad sin daño y menos aún sin perjuicio que es una traducción económica del mismo.

Luego la conclusión del anterior análisis debe ser que para los casos donde la víctima es indirecta no debería operar la acumulación de prestaciones, por lo cual, se echa de menos en las tesis jurisprudenciales que no se aborde la distinción planteada, quedando el análisis de una forma general, simplemente indicando que la seguridad social al provenir de una fuente de pago diversa, siempre habrá, según lo dicho por las corporaciones, acumulación.

4.CONCLUSIONES.

- 1 La responsabilidad civil y la seguridad social son fuentes de derecho que pueden coexistir cuando se debe resarcir el daño de un hecho ilícito ocasionado por un tercero.**

- 2 Para simplificar el estudio de cada caso en concreto la corte ha establecido los siguientes criterios: a) la compensatio lucri cum danio. b) la causalidad adecuada. c) el carácter resarcitorio de las ARL. d) la facultad de subrogación.**

- 3 Las altas cortes permiten la acumulación de indemnizaciones cuando estas provienen de fuentes diferentes y solo mediante subrogación se puede generar un descuento del valor pagado por la seguridad social.**

- 4 La subrogación en el caso de las aseguradoras de riesgos profesionales ha oscilado entre la posibilidad de demandar el pago de la indemnización a cargo del tercero culpable del riesgo producido - postura con respaldo legal y reglamentario- y la postura actual que impide la subrogación y, en consecuencia, habilita la acumulación de prestaciones.**

- 5 Tratándose de la víctima indirecta la acumulación de prestaciones representa siempre un enriquecimiento sin causa para este, esto, en tanto asume el rubro dejado de percibir de la víctima directa vía pensión y adicionalmente se le resarce un lucro cesante que nunca ha padecido.**

5.BIBLIOGRAFIA

Tamayo, J. (Febrero de 2009). Tratado de responsabilidad civil. Tomo I.

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. (3 de octubre de 2002) Sentencia 14207(MP: Ricardo Hoyos Duque). (s.f.).

Consejo de estado. (s.f.). Sentencia.del 13 de diciembre de 1983, Exp: 10.807.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral (9 de agosto de 1979) Sentencia 6666 (MP: Juan Hernández Sáenz). (s.f.).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral (10 de marzo de 1993) sentencia 5480.(MP: Manuel Enrique Daza). (s.f.).

Corte Suprema de Justicia, Sala de casacion Laboral (12 de noviembre de 1993)Sentencia 5868 (MP: Rafael Méndez Arango). (s.f.).

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo(7 de febrero de 1995)Sentencia 247(MP: Carlos Arturo Orjuela). (s.f.).

Corte Suprema de justicia, Sala de Casacion Civil (22 de octubre de 1998) Sentencia 4866 (MP:Jose Fernando Ramirez Gómez). (s.f.).

De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2a ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327. (s.f.).

Ministerio de gobierno (24 de junio de 1994). Sistema general de riesgos profesionales (decreto ley 1294 de 1994)DO: 41.405. (s.f.).

Tamayo, J. J. (2009). *Tratado de responsabilidad civil*. Medellin: Temis. Zuluaga), C. S.-6. (s.f.).

Arenas Prada,M.A(2018),La subrogacion en el sistema de riesgos laborales colombiano.(trabajo de grado) Universidad Externado de Colombia. Bogota, Colombia. (s.f.).

Congreso de la República. Decreto Ley 50 de 1990 (28 de diciembre de 1950). Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial. No.39.618 Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. Ley 100. (23 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. No.41148. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República. Decreto Ley 3743. (7 de junio de 1951). *Código Sustantivo del Trabajo*. Diario Oficial. No.27622. Bogotá, Colombia.

**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (27 de abril de 2016)
SL-619 de 2016(MP: Gerardo Botero Zuluaga)**

Congreso de la Republica. (11 de julio de 2012) Artículo 1(Título I). Sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones. (Ley 1562 de 2012) DO: 48.488

Consejo de Estado, Sección Tercera (11 de julio de 2013) Sentencia 28099(MP: Olga Mélida Valle de la Hoz)